

Volumen anual de ventas	Porcentaje
3. Actividades industriales.	
Hasta 2.000.000	17,5
Resto	9,0
4. Servicios.	
a) Construcción, transportes y actividades anexas. Reparación de vehículos, de maquinaria y demás material. Bares y restauración:	
Hasta 2.000.000	17,5
Resto	8,0
b) Espectáculos diversos, bailes, frontones, canódromos, tómbolas, rifas y similares:	
Hasta 2.000.000	17,5
Resto	8,0
c) Peluquerías y afines: Electricistas, Fontaneros y Pintores. Reparaciones a domicilio:	
Hasta 1.000.000	17,5
Resto	9,0
d) Otros servicios no incluidos en los apartados a), b) y c):	
Hasta 2.000.000	17,5
Resto	9,0

Art. 3.º El sujeto pasivo que realice diversas actividades empresariales podrá acogerse al sistema simplificado de determinación de rendimientos netos siempre que el volumen de ventas correspondiente al conjunto de todas ellas no supere la cifra de 15.000.000. La determinación del rendimiento neto se realizará aplicando los porcentajes correspondientes a aquella actividad en que se haya obtenido un mayor volumen anual de ventas.

Art. 4.º La adscripción de los comerciantes minoristas a cualquiera de los grupos señalados en el artículo 1.º anterior se realizará según los criterios establecidos en el anexo que se acompaña a la presente Orden ministerial. En el caso de venta de artículos comprendidos en dos o más grupos se aplicará el límite cuantitativo y el coeficiente más alto que le corresponda, excepto en el supuesto de comercio mixto en poblaciones inferiores a 10.000 habitantes, que quedará encuadrado, en todo caso, en el grupo primero.

Art. 5.º A efectos de obligaciones formales en el sistema simplificado de determinación de rendimientos netos será suficiente el Libro Registro de Ventas a que se refiere el artículo noveno, 1. a), de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1978. También deberán conservarse, debidamente clasificados, las facturas y documentos análogos recibidos de los proveedores.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor a partir del período impositivo de 1982 y será de aplicación a las actividades que se realicen a partir de dicho período.

Excepcionalmente, las personas incluidas en el régimen de estimación objetiva singular podrán renunciar al mismo hasta el día 28 de febrero de 1982, en relación a las actividades empresariales que ejerzan en dicho año.

Art. 7.º Quedan derogadas las normas de las Ordenes ministeriales de 23 de marzo de 1979 y de 25 de marzo de 1981, referentes al sistema simplificado de las actividades de los sectores de comercio, industria y servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

ANEXO

Actividades comprendidas en el grupo primero

- Comercio al por menor de frutos, verduras y hortalizas.
- Comercio al por menor de productos lácteos, huevos, aves y caza, aceites y grasas comestibles.
- Comercio al por menor de carnes, charcutería y casquería.
- Comercio al por menor de pescados y mariscos.
- Comercio al por menor de pan, pastelería y confitería. No incluye la fabricación de pan y productos de pastelería.
- Comercio al por menor de vinos y bebidas. No incluye los cafés, bares, cafeterías, etc.
- Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas simultáneamente.
- Comercio al por menor de otros productos alimenticios, condimentos y hielo.

- Comercio al por menor de detergentes, jabones y productos para limpieza del hogar, siempre que la venta de estos artículos constituya una actividad complementaria de cualquiera de las clasificadas en los apartados anteriores.
- Supermercados, economatos, cooperativas de consumo y similares, siempre que vendan, exclusivamente, al por menor productos incluidos en los apartados anteriores.

Actividades comprendidas en el grupo segundo

- Comercio al por menor de productos del tabaco y fósforos.
- Comercio al por menor de tejidos por metros, textiles para el hogar y alfombras.
- Comercio al por menor de prendas exteriores de vestir.
- Comercio al por menor de camisería, lencería y accesorios para el vestido.
- Comercio al por menor de mercería.
- Comercio al por menor de calzado, marroquinería, artículos de viaje, cueros y pieles. Se exceptúa la peletería.
- Comercio al por menor de artículos textiles y de cuero, boutiques, etc. Se exceptúa la venta de peletería.
- Comercio al por menor de productos farmacéuticos.
- Comercio al por menor de artículos de droguería, perfumería, higiene y belleza.
- Comercio al por menor de muebles. Se exceptúa la venta de toda clase de antigüedades.
- Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, radioeléctricos, electrónicos, electrodomésticos, instrumentos musicales y discos.
- Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, cerámica, vidrio, plástico, caucho y corcho.
- Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar.
- Comercio al por menor de toda clase de vehículos automóviles, bicicletas (nuevos y usados) y sus accesorios.
- Comercio al por menor de carburantes y lubricantes.
- Comercio al por menor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos.
- Comercio al por menor de muebles de oficina, máquinas y equipo de oficina.
- Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.
- Comercio al por menor de libros (nuevos y de ocasión), periódicos, artículos de papelería y escritorio, artículos para bellas artes, filatelia y numismática.
- Comercio al por menor de artículos de relojería y bisutería. Se exceptúan las joyerías y platerías.
- Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, explosivos y pirotecnia.
- Comercio al por menor de semillas, abonos, flores, plantas vivas, animales y plantas medicinales.
- Comercio al por menor de productos diversos (sin predominio).
- Comercio al por menor de ornamentos religiosos y de culto.
- Comercio al por menor de efectos navales.
- Comercio al por menor de toda clase de minerales, metales y productos de recuperación (chatarra, trapos, papelotes, etcétera).
- Comercio al por menor de maquinaria, envases y material industrial.
- Grandes almacenes, supermercados, economatos, cooperativas de consumo y similares. Se exceptúan los dedicados exclusivamente a la venta de productos alimenticios, bebidas, detergentes, jabones y artículos para limpieza del hogar.
- Comercio al por menor de otros productos.

Actividades comprendidas en el grupo tercero

- Comercio al por menor de artículos de peletería.
- Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte.
- Comercio al por menor de artículos de joyería y platería.

2029

RESOLUCION de 20 de enero de 1982, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se delegan atribuciones del Interventor general de la Administración del Estado en los Interventores Delegados de los Departamentos ministeriales y de sus Organismos autónomos.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, en su artículo doce, permite que el Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, autorice la contratación directa de los proyectos que se inicien durante el ejercicio de 1982 con cargo a los presupuestos del Ministerio respectivo y de sus Organismos autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas.

En armonía con el propósito del legislador, resulta conveniente la descentralización de la actuación interventora, no solamente para el actual ejercicio, sino para los sucesivos, siempre que se produzcan autorizaciones legislativas análogas cualquiera que sea su cuantía.

Por ello, en virtud de lo que dispone el artículo 94, apartado dos, de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y de conformidad con el artículo 22, apartado cinco, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Hacienda,

La Intervención General de la Administración del Estado ha tenido a bien disponer:

Primero.—Teniendo en cuenta el contenido del artículo 12 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, y con la finalidad de agilizar al máximo la gestión de los gastos inherentes a los proyectos a que se refiere, se delega en los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado el ejercicio de la intervención crítica o fiscalización previa de los expedientes de gasto tramitados de conformidad con el indicado precepto.

Segundo.—No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Interventor general de la Administración del Estado podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

Tercero.—Esta delegación de atribuciones se establece no sólo para el actual ejercicio, en razón a la vigencia de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, sino para los ejercicios sucesivos, siempre que se produzcan autorizaciones legislativas análogas, cualquiera que sea su cuantía.

Cuarto.—Esta Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. y VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1982.—El Interventor general, Ignacio Montaña Jiménez.

Excmos. e Ilmos. Sres. Interventores Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado.

M.º DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2030 REAL DECRETO 3395/1981, de 27 de noviembre, por el que se crea, por segregación, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Murcia y Cartagena.

El Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales se ha dirigido al Ministerio de Industria y Energía, a fin de solicitar la tramitación de reforma del artículo cuarto de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, aprobados por Orden del Ministerio de Industria de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

La reforma solicitada consiste en la creación, por segregación, del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Murcia y Cartagena, con ámbito territorial en la provincia de Murcia, y que hasta ahora dependía, como Delegaciones de Murcia y Cartagena, del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental y Murcia.

La solicitud reúne los requisitos establecidos en la Ley de Colegios Profesionales de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, modificada por la de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y se considera plenamente justificada, tanto por la importancia en el orden industrial del desarrollo alcanzado por la provincia afectada como por la adecuación a la estructura autonómica que supone la reforma planteada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se aprueba la segregación de las Delegaciones de Murcia y Cartagena del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental y Murcia, pasando a formar ambas el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Murcia y Cartagena.

Dos. El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Murcia y Cartagena abarca la provincia de Murcia y tendrá su capitalidad en esta ciudad.

Artículo segundo.—Queda modificado el artículo cuarto de los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, aprobados por Orden del Ministerio de Industria de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en los términos que resultan de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

M.º DE ECONOMIA Y COMERCIO

2031 REAL DECRETO 3366/1981, de 18 de diciembre, por el que se modifica el porcentaje de crédito aplicable a los créditos para la financiación de capital circulante de Empresas turísticas exportadoras.

La Orden ministerial de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, por la que se modifican los porcentajes de crédito aplicables a los créditos para la financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras, reduce en un veinte por ciento con carácter general dichos porcentajes.

Para mantener la misma proporción en el porcentaje de crédito aplicable a la financiación del capital circulante de las Empresas turísticas exportadoras, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el artículo tercero del Decreto dos mil quinientos veinticinco de mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), cuyo primer párrafo quedará redactado de la siguiente forma:

El límite máximo de crédito de que podrán gozar las mismas, que será determinado anualmente por el Banco de España, se obtendrá aplicando el porcentaje del doce por ciento sobre las cifras en que se estimen sus ingresos procedentes de clientes extranjeros.

Artículo segundo.—Esta modalidad de crédito será incompatible con la modalidad de financiación interior con fondos pasivos en moneda extranjera, cuando esta última se refiera a créditos de prefinanciación.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

2032 ORDEN de 15 de enero de 1982 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don José Antonio Vaca de Osma y Esteban de la Reguera.

Ilmo. Sr. En atención a las circunstancias que concurren en don José Antonio Vaca de Osma y Esteban de la Reguera,

y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 752/1978, de 14 de abril, he tenido a bien ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por ascenso a Embajador de don José María Trias de Bes y Borrás.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1982.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.